

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de mayo del 2020

VISTO:

El Expediente N° 201700222371 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 2020 por Electro Dunas S.A.A.¹ (en adelante, ELECTRO DUNAS), representada por el señor José Luis Barandiarán Sotelo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 387-2020-OS/OR ICA de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario”, aprobado por Resolución N° 047-2009-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), detectado en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2018.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 387-2020-OS/OR ICA del 20 de febrero de 2020, se sancionó a ELECTRO DUNAS con una multa total de 13.42 (trece con cuarenta y dos centésimas) UIT, debido a que en la supervisión muestral correspondiente al primer semestre de 2018 se detectó el incumplimiento de algunos estándares de calidad del servicio comercial establecidos en el Procedimiento, cuyo objetivo es verificar que las empresas concesionarias cumplan de forma permanente la normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

INDICADOR INCUMPLIDO	PERIODO DE EVALUACIÓN	SANCIÓN (UIT)
AGC (Aspectos Generales de la Cobranza)	Primer trimestre 2018	6.5
DPAT (Desviación en los plazos de atención de un suministro o modificación del existente)	Primer trimestre 2018	2.72
	Segundo trimestre 2018	4.20
	TOTAL	13.42

¹ ELECTRO DUNAS es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión los departamentos de Ica, Huancavelica y Ayacucho.

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que las indicadas conductas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el Título Sexto² del Procedimiento y son sancionables conforme al Anexo N° 8 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 028-2006-OS/CD y modificado por Resolución N° 141-2011-OS/CD, comprendido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin³.

2. Con escrito de registro N° 201700222371 del 12 de marzo de 2020, ELECTRO DUNAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 387-2020-OS/OR ICA, en atención a los siguientes argumentos:

² "VI. TÍTULO SEXTO

SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables a la Concesionaria, los siguientes hechos:

(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en los títulos III, IV y V del presente procedimiento.

Dichas infracciones según sea el caso, serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD, o de acuerdo a la Resolución N° 028-2006-OS/CD que incorporó el Anexo N° 8 a la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, o las que las sustituyan o complementen."

³ ANEXO 8 ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 141-2011-OS/CD

"2. Multas por los Incumplimientos y Excesos sobre las Tolerancias de los Indicadores de la Gestión Comercial para la Supervisión de Cobranza.

(...)

b) AGC: Aspectos Generales de la Cobranza

El incumplimiento del indicador AGC se multará por cada uno de los ítems incumplidos del indicador, de acuerdo a la siguiente tabla:

Multa por Incumplimiento del Indicador AGC para los ítems
Expresado en UIT (Unidad Impositiva Tributaria)

Clasificación de la empresa según el número de usuarios regulados del año anterior a la supervisión (*)	Multa en fracción o múltiplo de UIT	
	por cada ítem (1, 3, 4 y 5)	por el ítem 2
Hasta 20 000 usuarios	0,4	0,5
De 20 001 hasta 100 000 usuarios	1,6	2,1
De 100 001 hasta 500 000 usuarios	6,5	4,2
De 500 001 a más usuarios	13,0	8,1

(*) Se utilizará la información comercial acumulada al mes de diciembre, publicada por OSINERGMIN (GART) del año anterior al período supervisado.

Por cada ítem:

Multa = Ítem incumplido x Multa en UIT por ítem (según tabla)

Tolerancia

No será considerado en la multa, el incumplimiento de uno de los ítems detectados en la supervisión trimestral; siempre que en los últimos ocho (8) trimestres la concesionaria no haya incumplido el mismo ítem.

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

- a) Con relación al incumplimiento del estándar del indicador AGC en el primer trimestre de 2018⁴:

ELECTRO DUNAS se reafirma en el contenido de sus descargos presentados mediante la Carta N° GC-1770-2019-GO/FG y la Carta N° GC-234-2020-GTAC, en el sentido que no cobra comisión u otro concepto adicional al servicio eléctrico, únicamente se limita a poner a disposición de sus clientes diversas oficinas comerciales y centros de recaudación (Caja Municipal de Ica y BCP), con la finalidad de facilitar que sus usuarios cumplan con el pago puntual del suministro que brindan, razón por la cual sus clientes cuentan con la plena libertad de utilizar los diferentes canales de pago que la Empresa pone a su disposición.

De existir alguna comisión cobrada a sus clientes por parte de las instituciones financieras, estos no resultan ser de responsabilidad de ELECTRO DUNAS, toda vez que dichas comisiones no han sido trasladadas a su empresa, no habiéndose beneficiado total o parcialmente con su cobro. Además, dichas instituciones financieras no dependen de la recurrente, siendo supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Contrariamente a lo considerado por la administración, el hecho de incorporar en el reverso de los recibos información sobre los agentes autorizados a recaudar los pagos distintos a sus centros de atención al cliente, no busca direccionarlos a pagar comisiones o sobrecostos, sino únicamente poner en conocimiento de sus usuarios tal posibilidad, quienes finalmente optarán por la opción más convenientes a sus intereses.

Por lo expuesto, solicita que la sanción impuesta en ese extremo quede sin efecto.

- b) En cuanto al incumplimiento del indicador DPAT⁵ en el primer y segundo trimestre de 2018, se contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento (motivación).

Principio de Legalidad

Discrepa con lo resuelto por la Administración, toda vez que el artículo 25.1.g. del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción), no hace distinción alguna respecto a los efectos del reconocimiento de responsabilidad efectuado por los administrados frente a las

⁴ En el primer trimestre de 2018, se observó que la concesionaria generó sobrecostos en la cobranza de recibos, en tantos los agentes Caja Municipal de Ica y BCP – centros autorizados de recaudación de Electro Dunas – cobran adicionalmente S/ 0.50 y S/ 1.00 de comisión, respectivamente, incumpliendo con el ítem 1 del indicador AGC.

⁵ En la supervisión se detectó que Electro Dunas obtuvo para el primer y segundo trimestre de 2018, en relación al indicador DPAT, el valor 0,1744 y 0.286, respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

imputaciones efectuadas por el OSINERGMIN, en el supuesto en que el organismo supervisor otorgue un plazo ampliatorio para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sostiene que la decisión de la Oficina Regional Ica de no considerar la aplicación del descuento del 50% solicitado por el administrado, le causa perjuicio al interpretar sesgadamente lo dispuesto por el literal g.1.1. del artículo 25.1.g del Reglamento de Sanción, pues del propio texto de la norma no se aprecia que se distinga entre el plazo original y plazo ampliatorio para presentar sus descargos.

Así, conforme a lo dispuesto mediante Oficio N° 915-2019-OS/OR ICA, a través del cual se le otorgó el plazo adicional para presentar sus descargos a las imputaciones efectuadas en el Informe de Instrucción, ELECTRO DUNAS contaba válidamente con los quince (15) días adicionales concedidos por la Oficina Regional Ica para presentar sus descargos y, dentro de ese plazo (inclusive), proceder a efectuar el reconocimiento expreso y por escrito de las imputaciones efectuadas en su contra, como de hecho ocurrió al presentar su Carta GC-1770-2019-/GT/FG del 20 de noviembre de 2019.

Por lo indicado, mal hace la Oficina Regional Ica en "*precisar*" que el plazo ampliatorio para presentar descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador "*no surte efectos respecto del reconocimiento de responsabilidad*", omitiendo poner en conocimiento de ELECTRO DUNAS la base legal que serviría de sustento para la decisión tomada, lo cual, denota una vulneración evidente al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1⁶ del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

Principio de Debido Procedimiento

Se vulneró su derecho a la debida motivación, dado que el OSINERGMIN no sustenta debidamente las razones por las cuales niega los fundamentos expuestos por ELECTRO DUNAS en sus descargos al inicio del PAS y al Informe de Instrucción, así como tampoco

⁶ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11 **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

fundamenta por qué su reconocimiento expreso y por escrito de las imputaciones efectuado dentro del plazo adicional otorgado para presentar sus descargos "*no surte efectos*", pues del propio contenido de la norma no se aprecia restricción alguna, advirtiéndose que el descuento del 30% aplicado (cuando correspondía 50%) adolece de motivación adecuada.

Invoca como sustento jurídico la resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04123-2011-AA/TC, sobre el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas⁷.

Precisa que el derecho a la debida motivación obliga a la Administración a que se expresen las razones o justificaciones objetivas que la lleven a tomar una determinada decisión, y no solo a la mera evaluación de disposiciones normativas, sino a los hechos presentados y la información que los acredita. Consecuentemente, la Oficina Regional Ica debía aplicar las normas conforme a su naturaleza y finalidad, evitando distorsionar los conceptos de las figuras jurídicas aplicables al presente caso.

Concluye que la Administración, mediante una Interpretación extensiva y antojadiza, está creando un tipo normativo para sancionarla y no aplicar el beneficio del descuento del 50% que le corresponde, con lo cual se vulnera el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Sobre el particular, hace referencia a lo señalado por Huamán Ordoñez, quien considera que el carácter sancionador de la administración se encuentra limitado a la calificación de transgresión administrativa otorgada por el legislador, por lo que no resulta posible extender la tipificación de infracciones a disposiciones jurídicas distintas a las establecidas. Invoca la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 274-99-AA/TC.

⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"[...] El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]"

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

Por lo expuesto, considerando que la validez del Principio de Tipicidad se deriva directamente de la Constitución, como una de las garantías del derecho al debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de la resolución de sanción.

3. Mediante Memorándum N° 8-2020-OS/OR ICA recibido el 31 de marzo de 2020, la Oficina Regional Ica remitió al TASTEM el recurso de apelación, por lo que este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
4. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe indicarse que el literal c) del numeral 1.2.4 del Procedimiento⁸ señala que la supervisión en el marco del precitado cuerpo normativo, comprenderá, entre otros, la verificación de que no se imponga sobrecostos a los usuarios (aplicación de intereses, comisiones de cobranza u otros) por el pago de recibos.

Asimismo, el ítem 1) del numeral 4.2 del Procedimiento⁹ referido al indicador AGC señala expresamente que las empresas concesionarias de distribución no deben generar sobrecostos por la cobranza de recibos, en cualquier canal o medio de cobranza que éstas pongan a disposición de los usuarios.

Al respecto, resulta pertinente indicar que en el artículo 10¹⁰ de la Norma “Opciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final”, aprobada por Resolución N° 206-

⁸ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO - RESOLUCIÓN N° 047-2009-OS/CD

“1.2 Proceso de supervisión

(...)

1.2.4 El proceso de supervisión comprenderá la verificación de lo siguiente:

(...)

c) Que el tiempo de atención en las oficinas de cobranza no sea superior al tiempo estándar, que por el pago de recibos no se imponga sobrecostos a los usuarios (aplicación de intereses, comisiones por cobranza u otros) y que no existan pagos duplicados que no hayan sido devueltos en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles cuando el usuario lo solicitó en efectivo o en la siguiente facturación cuando no exista tal solicitud.”

⁹ PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA FACTURACIÓN, COBRANZA Y ATENCIÓN AL USUARIO - RESOLUCIÓN N° 047-2009-OS/CD

“Numeral 4.2: AGC: Aspectos generales de la cobranza

Para la determinación de este indicador, a través de inspecciones inopinadas, se evaluará los siguientes aspectos en los que la Concesionaria no debe incurrir”:

Ítem	Descripción
1	Generar sobre costos por la cobranza de recibos, en cualquier canal o medio de cobranza que la concesionaria ponga a disposición de los usuarios o por la gestión de la morosidad o de financiamiento.

¹⁰ NORMA “OPCIONES TARIFARIAS Y CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS A USUARIO FINAL” - RESOLUCIÓN N° 206-2013-OS/CD

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

2013-OS/CD, se señala que las empresas concesionarias cobrarán a los usuarios un importe por concepto de “*cargo fijo mensual*”, el cual es independiente del consumo y es incluido en la facturación aún si el consumo es nulo en el periodo de facturación.

Dicha norma precisa que el “*cargo fijo mensual*” está asociado al costo por la lectura del medidor y procesamiento, emisión, reparto y cobranza del recibo o factura. Además, expresamente señala que el usuario no debe efectuar, directa o indirectamente, ningún tipo de pago adicional, por ninguno de los conceptos asociados al cargo fijo mensual, incluyendo el de cobranza.

En consecuencia, los usuarios que efectúen el pago de sus recibos de electricidad en las ventanillas o red de agentes de los bancos, que han sido informados como centros de pago por las propias concesionarias, no pueden verse afectados por ningún tipo de costo adicional por recaudación o cobranza, toda vez que, conforme se ha expuesto precedentemente, el “*cargo fijo mensual*” que pagan los usuarios ya cubre los costos eficientes para el desarrollo de actividades comerciales, tales como la cobranza de los recibos de consumo de energía eléctrica a través de entidades del sistema financiero.

En el presente caso, de conformidad con lo señalado en el Informe de Instrucción N° 4163-2019-OS/OR ICA, notificado a la recurrente con fecha 22 de octubre de 2019, mediante Oficio N° 3208-2019-OS/OR ICA, durante el proceso de supervisión se verificó de forma aleatoria lo siguiente:

- En el primer trimestre de 2018, los recibos por consumos eléctricos pagados en la red de agentes de entidades bancarias BCP y Caja Municipal de Ica se vieron afectados por un sobrecosto por comisión de cobranza ascendente a S/ 1,00 y S/. 0,50; respectivamente, conforme se observa en los comprobantes de pago mostrados a continuación:

“Artículo 10°.- Facturación Cargo Fijo Mensual

10.1 El cargo fijo mensual es independiente del consumo y será incluido en la factura al usuario en cada periodo de facturación, inclusive si el consumo es nulo en el periodo.

10.2 El cargo fijo mensual está asociado al costo por la lectura del medidor y procesamiento, emisión, reparto y cobranza del recibo o factura. El usuario no debe efectuar, directa o indirectamente, ningún tipo de pago adicional, por ninguno de los conceptos asociados al cargo fijo mensual.” en el cargo fijo mensual ya está incorporado el cobro de la comisión (costos) por cobranza.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

ElectroDunas
Resolución de la Ley 28,122 - Ley de Promoción de Inversión Privada

Fecha del Suministro: 15/05/2017

Concepto de Facturación:

Concepto	Cantidad	Unidad	Valor
Carga por Servicio	1.00	Unidad	0.10
Energía Activa	100.00	kWh	10.00
Energía Reactiva	100.00	kVarh	1.00
Impuesto a la Renta	1.00	Unidad	0.10
SUBTOTAL			11.20
TOTAL A PAGAR S/			79.50

Información Complementaria:

El presente documento es un recibo de pago de servicios de energía eléctrica. El pago debe ser realizado en el momento de la facturación.

ElectroDunas S.A. - ICA

Res. 047-2009-OS/CD, numeral 5.2 - Item 1 - AGC-e

ElectroDunas
Resolución de la Ley 28,122 - Ley de Promoción de Inversión Privada

Fecha del Suministro: 15/05/2017

Concepto de Facturación:

Concepto	Cantidad	Unidad	Valor
Carga por Servicio	1.00	Unidad	0.10
Energía Activa	100.00	kWh	10.00
Energía Reactiva	100.00	kVarh	1.00
Impuesto a la Renta	1.00	Unidad	0.10
SUBTOTAL			11.20
TOTAL A PAGAR S/			79.50

Información Complementaria:

El presente documento es un recibo de pago de servicios de energía eléctrica. El pago debe ser realizado en el momento de la facturación.

ElectroDunas S.A. - ICA

Res. 047-2009-OS/CD, numeral 5.2 - Item 1 - AGC-e

Fuente: Anexo 3 del Informe de Instrucción N° 4163-2019-OS/OR ICA.

Cabe indicar que, conforme se advierte del mencionado Informe de Instrucción, la red de agentes de dichas entidades financieras fue informadas por ELECTRO DUNAS como centros autorizados de recaudación en el reverso de sus respectivos recibos, como se observa a continuación:

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1**

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1



aldenergía
581660
atención las 24 horas del día
Emergencias, reparaciones, fallas técnicas o
interferencias del servicio eléctrico, consultas,
peticiones, reclamos y otros.

CENTROS DE ATENCIÓN CLIENTES

Ica: Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3 + 1000
Pisco: Av. San Martín 880 + 1000
Chimote: Cl. Los Andes 181 + 1000
Nauyas: Cl. Juan Andía 112 + 1000
Pucallpa: Cl. José Tizjaro 231 + 1000
Pucallpa: Pl. Bolívar 277 + 1000-1000
Cajamarca: Av. La Cultura 176 + 1000-1000

HORARIO DE ATENCIÓN
581660
Consultas y Reclamaciones

Lunes a Viernes: 9:00 a.m. a 4:30 p.m.
Sábados y Domingos:
Lunes a Viernes: 9:00 a.m. a 4:30 p.m.
Sábados y Domingos:
Lunes a Viernes: 9:00 a.m. a 10:45 p.m.
Sábados y Domingos:
Lunes a Viernes: 9:00 a.m. a 10:45 p.m.
Sábados y Domingos:
Lunes a Viernes: 9:00 a.m. a 10:45 p.m.

MODALIDADES DE PAGO
En efectivo, Cheques, Vales, Transferencia y Pagos de Débito. En el caso de los pagos de Débito, el cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito. En el caso de los pagos de Débito, el cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito.

MODALIDADES DE PAGO
En efectivo, Cheques, Vales, Transferencia y Pagos de Débito. En el caso de los pagos de Débito, el cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito. En el caso de los pagos de Débito, el cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito.

CENTROS AUTORIZADOS DE RECAUDACIÓN (CAR'S)

ICA

Red Interbank Agentes
Red Agentes BCP
Red Agentes y Oficinas Scotiabank
Red Agentes y Oficinas BBVA Banco Continental
Agencia Caja Arequipa
Agencia Caja Municipal Ica
Municipalidad Distrital de Santiago
Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3
Municipalidad Distrital de La Tingulilla
Av. El Páramo 100-100

PISCO

Red Interbank Agentes
Red Agentes BCP
Red Agentes y Oficinas Scotiabank
Red Agentes y Oficinas BBVA Banco Continental
Agencia Caja Arequipa
Agencia Caja Municipal Ica
Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3
Municipalidad Distrital de La Tingulilla
Av. El Páramo 100-100

CHIMOTE

Red Interbank Agentes
Red Agentes BCP
Red Agentes y Oficinas Scotiabank
Red Agentes y Oficinas BBVA Banco Continental
Agencia Caja Arequipa
Agencia Caja Municipal Ica
Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3
Municipalidad Distrital de La Tingulilla
Av. El Páramo 100-100

NASCA

Red Interbank Agentes
Red Agentes BCP
Red Agentes y Oficinas Scotiabank
Red Agentes y Oficinas BBVA Banco Continental
Agencia Caja Arequipa
Agencia Caja Municipal Ica
Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3
Municipalidad Distrital de La Tingulilla
Av. El Páramo 100-100

PALPA

Red Interbank Agentes
Red Agentes BCP
Red Agentes y Oficinas Scotiabank
Red Agentes y Oficinas BBVA Banco Continental
Agencia Caja Arequipa
Agencia Caja Municipal Ica
Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3
Municipalidad Distrital de La Tingulilla
Av. El Páramo 100-100

PUQUIO

Red Interbank Agentes
Red Agentes BCP
Red Agentes y Oficinas Scotiabank
Red Agentes y Oficinas BBVA Banco Continental
Agencia Caja Arequipa
Agencia Caja Municipal Ica
Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3
Municipalidad Distrital de La Tingulilla
Av. El Páramo 100-100

CORA CORA

Red Interbank Agentes
Red Agentes BCP
Red Agentes y Oficinas Scotiabank
Red Agentes y Oficinas BBVA Banco Continental
Agencia Caja Arequipa
Agencia Caja Municipal Ica
Comandancia Peruanica Sur 100, 300-3
Municipalidad Distrital de La Tingulilla
Av. El Páramo 100-100

PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS

PASO 1:
El cliente debe presentar el reclamo en el Centro de Atención Clientes o en el Centro de Recaudación Autorizado (CAR'S) de la entidad bancaria que emita el pago de Débito. El cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito.

PASO 2:
El cliente debe presentar el reclamo en el Centro de Atención Clientes o en el Centro de Recaudación Autorizado (CAR'S) de la entidad bancaria que emita el pago de Débito. El cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito.

PASO 3:
El cliente debe presentar el reclamo en el Centro de Atención Clientes o en el Centro de Recaudación Autorizado (CAR'S) de la entidad bancaria que emita el pago de Débito. El cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito.

PASO 4:
El cliente debe presentar el reclamo en el Centro de Atención Clientes o en el Centro de Recaudación Autorizado (CAR'S) de la entidad bancaria que emita el pago de Débito. El cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito.

PASO 5:
El cliente debe presentar el reclamo en el Centro de Atención Clientes o en el Centro de Recaudación Autorizado (CAR'S) de la entidad bancaria que emita el pago de Débito. El cliente debe tener una tarjeta de Débito de la entidad bancaria que emita el pago de Débito.

Fuente: Anexo 3 del Informe de Instrucción N° 4163-2019-OS/OR ICA.

En este sentido, toda vez que ELECTRO DUNAS estima adecuado recurrir a los servicios de otras entidades financieras para extender el servicio de cobranza que le corresponde brindar a sus usuarios, de acuerdo con lo señalado expresamente en la normativa citada precedentemente, la cual es de obligatorio cumplimiento para la recurrente, el costo que el servicio de cobranza genere debe ser asumido por ésta, al encontrarse cubierto por el cargo fijo mensual que forma parte de la tarifa eléctrica. Es claro que, en ese sentido, la concesionaria al suscribir el contrato con la entidad financiera, debió advertir a la misma que no debía aumentar el monto del recibo por ningún motivo y no dejar a criterio de la misma un cobro de comisión.

El precitado criterio ha sido recogido en reiteradas resoluciones de este Tribunal Administrativo, tales como las Resoluciones N° 010-2020-OS/TASTEM-S1 del 10 de enero de

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

2020, N° 232-2018-OS/TASTEM-S1 del 23 de octubre de 2018 (emitidas en procedimientos contra la recurrente) , N° 167-2017-OS/TASTEM-S1 del 5 de diciembre de 2017 y N° 476-2013-OS/TASTEM-S1 del 10 de diciembre de 2013, entre otras.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

5. Con relación a lo alegado por la concesionaria en el literal b) del numeral 2); en primer término, corresponde precisar que la recurrente en su recurso de apelación no niega su responsabilidad respecto de la comisión de la infracción imputada, sino que ésta se limita a cuestionar la aplicación del descuento del 30% sobre el importe de la multa por incumplir el estándar del indicador DPAT cuando correspondía la aplicación de un descuento del 50% sobre el mencionado importe, conforme fue solicitado en su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa.

Al respecto, el numeral 1.1¹¹ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta en el Principio de Legalidad, en virtud del cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Conjuntamente con el Principio de Legalidad, en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG¹² se ha regulado el Principio de Tipicidad, que rige la potestad sancionadora administrativa, conforme con el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, salvo que la ley permita tipificar vía reglamentaria.

¹¹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.”

¹² TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...).”

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

Asimismo, el numeral 1.2¹³ del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Adicionalmente, el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la motivación constituye uno de los requisitos de validez de los actos administrativos. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma antes citada precisa que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.¹⁴

Por su parte, los literales g.1.1) y g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, señalan lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹³ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

“1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁴ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)”. (el subrayado es nuestro)

En atención a la norma citada, corresponde determinar, en primer lugar, si existió, en el presente caso, un reconocimiento por parte de la concesionaria de su responsabilidad, el cual debió ser presentado de manera escrita.

Al respecto, por Carta N° GC-1770-2019/GT/FG, presentada el 20 de noviembre de 2019, ELECTRO DUNAS reconoció de forma expresa la responsabilidad imputada por Osinergmin sobre el incumplimiento en mención, contenida en el Informe de Instrucción N° 4163-2019-OS/OR ICA. En atención a lo anterior, solicitó acogerse a los beneficios establecidos en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción.

De lo anterior se desprende que la concesionaria sí efectuó un reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad imputada por la Oficina Regional Ica de este organismo, hecho que es aceptado por la primera instancia, ante lo cual corresponde evaluar la oportunidad en que este se realizó, ello a efectos de determinar el porcentaje de descuento que corresponde ser aplicado en este caso.

Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe de Instrucción fue trasladado a ELECTRO DUNAS el 22 de octubre de 2019 a través del Oficio N° 3208-2019-OS/OR ICA, el cual dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Mediante dicho oficio se otorgó a ELECTRO DUNAS un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos, el cual vencía el 29 de octubre de 2019.

Mediante Carta N° GC-1647-2019/GO/FC, presentada el 24 de octubre de 2019, la concesionaria solicitó a la Oficina Regional Ica la ampliación del plazo otorgado en el Oficio N° 3208-2019-OS/OR ICA, por quince (15) días hábiles adicionales. Cabe señalar que dicha solicitud fue aprobada por la autoridad de primera instancia, tal y como se aprecia del Oficio N° 915-2019-OS/OR ICA, notificado a ELECTRO DUNAS el 29 de octubre de 2019, en el que se señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud de la referencia, este órgano instructor admite su petitorio, y le concede el plazo de quince (15) días hábiles adicionales a los establecidos mediante oficio N° 3208-2019-OS/OR-ICA”. (el subrayado es nuestro).

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

Ahora bien, el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción no establece un plazo específico para formulación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, limitándose a señalar que si el reconocimiento de responsabilidad es presentado dentro del plazo otorgado (el que dependerá en última instancia de lo que estime pertinente la autoridad competente), deberá aplicarse el descuento del 50% sobre la multa determinada.

En el presente caso, como consecuencia de la decisión adoptada por la autoridad competente (ampliación de plazo), la concesionaria tenía plazo para presentar sus descargos al Informe de Instrucción hasta el 20 de noviembre de 2019¹⁵.

En tal sentido, ELECTRO DUNAS, presentó su reconocimiento de responsabilidad a través de la Carta N° GC-1770-2019/GT/FG del 20 de noviembre de 2019, esto es dentro del plazo mencionado en el párrafo precedente. Además, cabe precisar que no obra en el expediente ningún otro documento de descargos presentado por la recurrente con anterioridad, habiéndose limitado a solicitar la ampliación del plazo para la presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento.

No obstante, de autos se observa que la primera instancia evaluó lo argumentado por ELECTRO DUNAS en el numeral 2.2.3 de la Resolución N° 387-2020-OS/OR ICA sobre el reconocimiento de responsabilidad en relación al incumplimiento del indicador DPAT, precisando lo siguiente:

“(…)

Finalmente, debe precisarse que el Oficio N° 3208-2018-OS/OR ICA mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador), fue notificado a ELECTRO DUNAS el 22.10.2019, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 29.10.2019, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Carta N° GC-1770-2019/GT/FG del 20 de noviembre de 2019) fue presentado el 20.11.2019, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (05 días hábiles). Asimismo, debe precisarse que el plazo ampliatorio para presentar descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgado mediante Oficio N° 915-2019-OS/ICA, notificado el 29.10.2019, no surte efectos respecto del reconocimiento de responsabilidad”. (el subrayado es nuestro).

En concordancia con el análisis efectuado en el presente numeral, este Órgano Colegiado considera que lo señalado por la primera instancia en el numeral 2.2.3 de la resolución

¹⁵ Cabe resaltar que mediante el Decreto Supremo N° 002-2019-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el viernes 04 de enero de 2019, se declaró [día no laborable](#) el jueves 31 de octubre a nivel nacional.

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

impugnada, contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento, toda vez que la Oficina Regional Ica, no expresó la razón jurídica o normativa que justificase la inaplicación del 50% de descuento, habiéndose constatado que la concesionaria presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como el reconocimiento expreso de responsabilidad referido al incumplimiento del indicador DPAT, dentro del plazo ampliado otorgado por la Oficina Regional Ica (sin que haya presentado ningún escrito de descargos antes), por lo que se configuró el supuesto normado en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión y, por tanto, correspondía la aplicación del descuento de 50% sobre la multa determinada y no del 30% como efectivamente ocurrió.

Por tanto, al haberse aplicado indebidamente el descuento del 30% pese a que la concesionaria presentó el reconocimiento de responsabilidad dentro del plazo para la presentación de sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 387-2020-OS/OR ICA, se encuentra incurso en las causales de nulidad previstas en los numerales 1) y 2) (contravención a la ley y defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG¹⁶.

En consecuencia, el recurso de apelación resulta fundado en este extremo, por lo que corresponde que este Órgano Colegiado declare la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 387-2020-OS/OR ICA de fecha 20 de febrero de 2020 respecto a la aplicación del descuento del 30% en el importe de la multa.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, además de la declaración de la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.

Por lo indicado, habiéndose concluido que correspondía la aplicación del descuento del 50% sobre la multa determinada, corresponde reducir los montos de las multas impuestas conforme al siguiente cuadro:

¹⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."*

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

INDICADOR INCUMPLIDO	PERIODO DE EVALUACIÓN	SANCIÓN (UIT) 30% Descuento	SANCIÓN (UIT) 50% Descuento
DPAT (Desviación en los plazos de atención de un suministro o modificación del existente)	Primer trimestre 2018	2.72	1.94
	Segundo trimestre 2018	4.20	3.00
	TOTAL	6.92	4.94

En consecuencia, la multa total por el incumplimiento del indicador DPAT en el primer y segundo trimestre de 2018 asciende a **4.94 (cuatro con noventa y cuatro centésimas) UIT.**

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 387-2020-OS/OR ICA de fecha 20 de febrero de 2020, en el extremo referido al incumplimiento del indicador AGC en el primer trimestre de 2018, por las razones expuestas en el numeral 4) de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Electro Dunas S.A.A. y, en consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 387-2020-OS/OR ICA de fecha 20 de febrero de 2020 en el extremo referido a los incumplimientos del indicador DPAT en el primer y segundo trimestre de 2018, por las razones expuestas en el numeral 5) de la presente resolución.

Artículo 3°.- **INTEGRAR** la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 387-2020-OS/OR ICA de fecha 20 de febrero de 2020, en el extremo referido a los incumplimientos del indicador DPAT en el primer y segundo trimestre de 2018, y, en consecuencia; **REDUCIR** el monto de las sanciones de multa impuestas a Electro Dunas S.A.A. por los incumplimientos del indicador DPAT en el primer trimestre de 2018 de 2.72 (dos con setenta y dos centésimas) UIT a 1.94 (uno con noventa y cuatro centésimas) UIT y en el segundo trimestre de 2018 de 4.20 (cuatro con veinte centésimas) UIT a 3 (tres) UIT, correspondiendo una **multa total de 4.94 (cuatro con noventa y cuatro centésimas) UIT.**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 1

RESOLUCIÓN N° 74-2020-OS/TASTEM-S1

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.



Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 soft
Fecha: 27/05/2020
15:56:37

PRESIDENTE